

sobre el recurso de apelación presentado, a efecto de acreditar el silencio administrativo, como medio de agotamiento de la vía gubernativa, y comprobar si la demanda ha sido interpuesta en tiempo oportuno.

A foja 10 del expediente, se aprecia la solicitud de certificación con fecha de 20 de febrero de 2000, dirigida a los Miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Considera quien sustancia que el actor cumplió con la exigencia consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que taxativamente señala lo siguiente:

"Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo contemplado en el artículo supra citado, y que los documentos detallados confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes a obtener los documentos solicitados, es dable acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional que certifique si ha recaído decisión alguna sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 286-99 (D) de 15 de octubre de 1999, y la Resolución de Gerencia N° 377-99 de 16 de noviembre de 1999, a fin de acreditar el silencio administrativo.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, EN REPRESENTACIÓN BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP NO. 348-98, DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución DRP No. 348-98, de 18 de agosto de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, invocando su ilegalidad.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y a la señora Procuradora de la Administración.

LO QUE SE DEMANDA

El demandante solicita a la Sala que declare que es nula, por ilegal, la Resolución DRP N° 348-98 de 18 de agosto de 1998, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó al BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. y a Manuel Antonio Noriega el reintegro al Tesoro Nacional de US \$7,603,606.34, por lesión al patrimonio del Estado, por la sustracción indebida de fondos públicos procedentes de las cuentas del Banco Nacional de Panamá, identificadas como No. 04-69-0302-1 del Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional de Panamá, No. 04-82-0092-3 y No. 04-82-0093-1 del Fondo Especial y del Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia, respectivamente, por el pago de los gastos de financiamiento ocasionado por las transferencias realizadas a las cuentas de Manuel Antonio Noriega y por el pago de préstamos otorgados por el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd. a las Fuerzas de Defensa, cuyos montos no ingresaron a las cuentas de la institución, según consta en el Informe de Antecedentes No. 12-04-98/DNAG-DEAE.

HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN

El demandante arguye que el procedimiento que precedió la emisión de la Resolución DRP No. 348-98, de 18 de agosto de 1998, pretermitió las normas contempladas en el Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero 1990, dejando al afectado sin oportunidad de contraprobar, de debatir las pruebas en su contra, alegar y presentar de descargos. En síntesis, la omisión del trámite establecido en este Decreto, por parte de la entidad demandada, le cercenó el derecho de legítima defensa.

Asegura la parte actora que al interponer el recurso de reconsideración, la entidad demandada, sin analizar los hechos expuestos ni rebartirlos, mantuvo en todas sus partes la decisión original.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El demandante considera que el acto impugnado vulnera el contenido de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, cuyos textos reproducimos a continuación:

Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990

"Artículo 8: Si los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial consideraren que hay razones fundadas para ello, dictarán Resolución motivada en donde dejarán constancia de las mismas y ordenarán el inicio del trámite para determinar y establecer esa responsabilidad. Esta resolución debe cumplir además con los requisitos exigidos para el Informe de antecedentes.

Artículo 9: Si se conociere el domicilio del sujeto llamado a responder patrimonialmente o su lugar de trabajo, se le notificará personalmente la Resolución mencionada en el artículo anterior. Si dicho sujeto se negare a recibir la notificación personal, no pudiese ser localizado en su domicilio, se ignorase la ubicación de éste o se sospechare o supiere que ha radicado su domicilio en el exterior, se publicará por cinco (5) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, un edicto de notificación de la Resolución. En este edicto bastará indicar la existencia de la Resolución y la naturaleza de la misma; además se identificará al sujeto por su nombre y apellido con indicación de su cédula de identidad personal. También se advertirá al sujeto llamado a responder patrimonialmente que la Resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación del edicto.

Sin perjuicio de recurrir en cualquier momento a la notificación por edicto de que trata el inciso anterior, si el sujeto llamado a

responder patrimonialmente se encontrare en el exterior y su paradero fuere conocido, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá intentar la notificación, si lo considera conveniente mediante el auxilio de la vía diplomática. Si se logra la notificación por esa vía, el sujeto llamado a responder patrimonialmente en el acto de notificación, sin otra formalidad que hacerlo constar por escrito, puede constituir como apoderado a cualquier persona. Si el apoderado constituido no fuere idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, o siéndolo no tuviese domicilio en la ciudad de Panamá, no podrá ejercer este poder por sí mismo, por lo que se entenderá necesariamente que está facultado para designar uno o varios apoderados de su propia escogencia. La notificación se entenderá hecha en el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reingrese al despacho de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si la notificación se hubiere hecho mediante el edicto de que trata el inciso primero de este artículo, luego de transcurridos diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del mismo, sin que el sujeto llamado a responder patrimonialmente se hubiere apersonado al procedimiento, o si habiéndosele notificado por la vía diplomática no hubiese constituido apoderado del modo como se expresa en el inciso anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le designará un defensor de ausente en cuyo caso los términos que se señalan en el artículo siguiente comenzarán a correr a partir de la fecha de diligencia de la toma de posesión del defensor de ausente respectivo, con cuya audiencia, salvo el caso de remoción o renuncia, se continuará el procedimiento hasta su conclusión.

La remuneración del defensor de ausente será cubierta por el Estado y tanto su monto como forma de pago serán fijados por el Contralor General de la República, lo que se deberá hacer antes de que se practique la diligencia de toma de posesión respectiva. En ningún caso se tomará en consideración la cuantía envuelta en el procedimiento de determinación de reponsabilidad patrimonial para la fijación del monto de la remuneración del defensor de ausente. En la diligencia de toma de posesión, el defensor de ausente dejará constancia de su conformidad con relación al monto y a la forma de pago de la retribución fijados por el Contralor. En el reglamento se señalaran (sic) la forma y causa de remoción de los defensores de ausente, así como las causas de renuncia.

Si en adición a las resoluciones que se mencionan en este Decreto de Gabinete, la Dirección necesitare dictar otras de diferente naturaleza, dichas resoluciones se notificarán mediante edicto que podrá ser fijado al día siguiente de dictada la respectiva resolución, en lugar visible de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. El edicto permanecerá fijado por un término de dos (2) días hábiles y la notificación se entenderá hecha a partir del momento de su desfijación. Estas resoluciones serán suscritas únicamente por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 10: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de notifiación de la Resolución a que se refiere el artículo 8 de este Decreto de Gabinete, el sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar por medio de apoderado debidamente constituido y en las oportunidades y por las veces que estime necesario, las pruebas documentales a bien tuviere (sic). Si no las tuviere en su poder, puede señalar el despacho público donde las mismas reposen, pero en el escrito en que haga esta indicación deberá dar la información indispensable pra la adecuada identificación de los documentos invocados. Dentro del mismo término puede presentar también por

medio de apoderado, todos los escritos explicativos y de descargo que estime convenientes. Luego del vencimiento de los dos (2) meses mencionados en este inciso, el sujeto llamado a responder patrimonialmente por medio de su apoderado puede dentro del mes siguiente y que comenzará a correr a partir del vencimiento de los dos (2) meses explicativos y de descargo que estime convenientes.

Si dentro de los dos (2) primeros meses señalados el sujeto llamado a responder patrimonialmente hubiere advertido la existencia de documentos que reposan en otros despachos públicos y de los mismos no se hubiese aportado copia auténtica, esta copia se podrá aportar al expediente dentro del mes siguiente de que trata el artículo anterior.

La expedición de copias auténticas no causará derecho alguno.

Aparte de la prueba documental, se aceptará además como prueba, el examen de documentos, con la asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto se funde en explicaciones de naturaleza contable. Si esta prueba no hubiese sido practicada dentro de los dos (2) meses iniciales, se podrá practicar dentro del mes siguiente ya mencionado. Los informes de los peritos se entenderán hechos bajo la gravedad del juramento.

Sólo cuando se trate de hechos que por su naturaleza no deban constar en documentos, se admitirán todos los demás medios de pruebas contemplados en el Código Judicial. Estas otras pruebas deberán ser aducidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación a la cual se refiere el artículo anterior.

Todas las actuaciones en este procedimiento se harán en papel simple.

Artículo 11: Luego de vencido el término de tres meses señalado en el artículo anterior, el asunto pasará a ser decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial."

El demandante estima que se ha violado el artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, por falta de aplicación, porque la norma de manera imperativa ordena que se dicte una resolución motivada con la formulación de los cargos, que dan inicio al trámite para determinar la responsabilidad patrimonial, lo que no se hizo en este caso.

Considera también infringido el artículo 9 del mismo articulado, porque esta disposición ordena que la resolución motivada sea notificada personalmente al demandante, y se procedimiento tampoco se cumplió.

Como consecuencia de la transgresión de las normas anteriormente citadas, se violó el artículo 10 de este Decreto, ya que los encausados no tuvieron oportunidad de presentar pruebas a su favor ni los escritos de descargos a que alude esta norma.

Producto de las anteriores violaciones, se pretermitió la aplicación del artículo 11 del mismo Decreto, porque el asunto fue decidido por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial sin que hubieran vencido los tres meses que condiciona la norma.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Al corrersele traslado de la demanda, el Magistrado Sustanciador rindió el informe de conducta solicitado, mediante el Oficio No. 1452-DRP-98-C-50 de 25 de noviembre de 1998.

El funcionario demandado manifestó en el informe que su actuación tuvo su fundamento en el Informe de Antecedentes No. 12-04-987/DNAG-DEAE, "relacionado con los fondos provenientes del Estado Panameño (Fuerzas de Defensa y Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá) despositados en cuentas bancarias en el Bank of Credit and Commerce International (BCCI), en Panamá y Londres", que refleja una lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la cantidad de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603,606.34).

Sobre el contenido del informe de antecedentes, el representante de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en este caso, relata lo siguiente:

"De acuerdo con el Informe de Antecedentes, las cuentas bancarias que Manuel Antonio Noriega mantenía en el Bank of Credit and Commerce International (BCCI), tanto en Panamá como en Londres, reflejaron un movimiento de diecisiete millones quinientos siete mil ciento sesenta y cuatro balboas con noventa y un centésimos (B/.17,507,164.91), de los cuales se probó, de manera fehaciente, que cinco millones quinientos setenta y nueve mil novecientos dos balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.5,579,902.54) fueron a parar a las cuentas privadas del ex General Noriega. También se probó que con fondos del Estado se pagaron dos (2) préstamos por un monto total de cuatrocientos ochenta mil balboas (B/.480,000.00), otorgados a las Fuerzas de Defensa por el BCCI, los que no ingresaron al Fondo de Operaciones. El resto de la lesión comprobada, correspondió a los gastos de financiamiento ocasionados por las transferencias realizadas a las cuentas de Noriega, todo lo cual arrojó un total de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603,606.34)."

El funcionario también asegura en su informe que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas) Ltd., estuvo en todo momento consciente de la procedencia de los fondos depositados por Manuel Antonio Noriega y que a pesar de ello, abrió una cuenta para "fondos secretos" de una institución del Estado, que fuera manejada únicamente por instrucciones del General Manuel Antonio Noriega. Explicó además, que el Gerente General del Banco, Sr. Amjad Awan, recibió cheques de cuentas oficiales, expedidos a su nombre y los transfirió posteriormente a las cuentas privadas de Manuel Antonio Noriega, así mismo facilitó todas las operaciones involucradas en estas transacciones.

El Magistrado Sustanciador alega que los artículos citados por el demandante son aplicables una vez se inicia el proceso con la Resolución de Reparos y en el presente caso no se dictó la Resolución de Reparos, sino la Orden de Reintegro, por tanto, el procedimiento amparado en dichas disposiciones no es aplicable.

El funcionario demandado hace la observación que el demandante objeta sólo la parte formal del proceso y no el fondo del asunto.

VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración solicitó a la Sala denegar las peticiones del demandante, por considerar que no le asiste la razón.

En este sentido, la funcionaria del Ministerio Público no comparte los argumentos esbozados por el demandante, en cuanto al cargo de violación endilgado al artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 36 de 1990, ya que el artículo 43 de este Decreto permite a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial expedir la Orden de Reintegro, sin más trámite, si es evidente la lesión patrimonial y en este caso el agravio es palmario.

En torno al cargo de violación enderezado contra el artículo 9 del Decreto

que crea en la Contraloría General de la República, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la representante del Ministerio Público manifestó que la Resolución DRP No. 348 de 18 de agosto de 1998, fue debidamente notificada el 20 de agosto de 1998, por lo que considera incongruente que se alegue la falta de notificación personal.

A su parecer, el actor confunde la resolución de inicio de trámite para determinar la responsabilidad patrimonial (resolución de reparos) con la resolución a que se refiere el artículo 43 del Decreto 36. Y recordó a la parte actora que la DRP podía obviar el trámite estatuido en el artículo 8, y emitir inmediatamente la orden de reintegro.

Como no le es aplicable a este proceso por responsabilidad patrimonial el artículo 8, consecuentemente carece de fundamento la invocada transgresión del artículo 10 del citado decreto, señaló la señora Procuradora de la Administración. Además, el demandante hizo uso oportunamente del recurso de reconsideración, en esa etapa procesal podía el encausado presentar pruebas de descargo, como lo ampara el artículo 44 del Decreto No. 65 de 1990, por el cual se reglamenta la determinación de responsabilidad, recalcó la funcionaria.

Sobre el cargo de infracción endilgado contra el artículo 11, la Procuradora de la Administración puntualizó lo siguiente:

"...

Además, somos del criterio que, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial cumplió con el plazo estipulado en el artículo 44 del Decreto No. 65 de 1990, cuando dio respuesta al Recurso de Reconsideración interpuesto por la parte actora; de suerte que, nos parece extraño que señala a ese Honorable Tribunal de Justicia que el caso pasó a ser decidido antes de que venciera el término de tres meses."

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Presentado el alegato de conclusión por la parte demandante, la Sala entra a conocer el fondo de la controversia.

En el caso que nos ocupa el demandante considera que la Resolución DRP No. 348-98 transgrede el contenido de los artículos 8, 9, 10 y 11 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, que se refieren a la Resolución de Reparos que da inicio al procedimiento ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para determinar la responsabilidad y el trámite subsiguiente, en cuanto a la notificación, término probatorio y la aportación de pruebas. Por tanto, dado que las normas que se estiman infringidas están estrechamente vinculadas en cuanto a la materia que regulan, la Sala las evaluará en su conjunto, no sin antes hacer las siguientes consideraciones.

El acto impugnado es la Resolución No. 348-98, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República el 18 de agosto de 1998 (fs. 1762 a 1784 del Tomo 4 del Expediente C-50. Publicada en la Gaceta Oficial No. 23,636 de 23 de septiembre de 1998), en la investigación seguida a Manuel Antonio Noriega, Felicidad Siero de Noriega, Thays Noriega Sieiro, Lorena Noriega Sieiro y Sandra Noriega Sieiro, así como la sociedad anónima Lorsantha, S. A.

Este acto tiene su génesis en la Resolución No. 176-95 de 15 de junio de 1995, expedida por el Contralor General de la República, mediante la cual ordenó a la Dirección General de Auditoría la elaboración de un Informe sobre la apertura cualesquiera cuentas bancarias, ya fuera en la República de Panamá o en el extranjero, en las que figuren como titulares o con derecho a firma, las personas mencionadas en el párrafo anterior (ver fs. 1 a 3 del Tomo 1 del Expediente C-50).

La investigación dio como resultado, para el caso que nos concierne, la

vinculación de Manuel Antonio Noriega, ex General de las Fuerzas de Defensa, quien utilizó indebidamente fondos del Estado panameño para su enriquecimiento. Además, la averiguación arrojó que el Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Ltd. Panamá (BCCI-Panamá), en adelante BCCI, participó directa y activamente en la comisión del hecho.

La utilización indebida de los fondos del Estado se hizo contra las cuentas No. 04-69-0302-1, correspondiente al Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional de Panamá (Fuerzas de Defensa), No. 04-82-0092-3 del Fondo Especial y 04-82-0093-1, del Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia (ver Informe a fojas 1067 a 1108 del Tomo 3.

Grosso modo el modus operandi consistía en girar cheques al BCCI, Amjad Awan (Gerente del Banco) y la empresa ARJ y Asociados, S. A., a cargo del Proyecto 732-82, para la remodelación del Casco Viejo y para cancelar préstamos otorgados a las Fuerzas de Defensa, por Bank of Credit and Commerce International -Grand Cayman, cuyos montos fueron depositados en dicho banco y transferidos a cuentas personales de Manuel Antonio Noriega, en la sucursal del Banco en Londres.

Con fundamento en la investigación surtida, se decretó la cautelación y puesta fuera de comercio de los fondos depositados en el Banco Nacional de Panamá, a nombre del Bank of Credit and Commerce International (Overseas), Ltd. Panamá (BCCI-Panamá), Cuenta No. 231-04, depósitos a plazo de bancos locales, hasta la concurrencia de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603,606.34). Ver Resolución No. 93-98 de 4 de marzo de 1998, de fojas 1472 a 1475, Tomo 4 del Secuestro, Expediente C-50.

De esta serie de operaciones bancarias se levantó el Informe de Antecedentes No. 12-04-98/DNAG-DEAE, contentivo del detalle pormenorizado de dichas transacciones, que cubrió el período comprendido entre el 19 de enero de 1982 y el 31 de diciembre de 1988 (ver de foja 1349 a 1756 del Tomo 4 del Expediente C-50).

Con vista en los resultados del Informe fue emitida el 18 de agosto de 1998, la Resolución No. 348-98, que ordena a Manuel Antonio Noriega y al BCCI el reintegro al Tesoro Nacional de la suma de siete millones seiscientos tres mil seiscientos seis balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.7,603,606.34), por razón de lesión evidente ocasionada al patrimonio del Estado, por la sustracción indebida de fondos públicos procedentes de las cuentas del Banco Nacional de Panamá, identificadas como No. 04-69-0302-1, del Fondo de Operaciones de la Guardia Nacional de Panamá (Fuerzas de Defensa), No. 04-82-0092-3 y No. 04-82-0093-1 del Fondo Especial y del Fondo Rotativo IPAT-BID del Ministerio de la Presidencia, respectivamente; por el pago de los gastos de financiamiento ocasionado por las transferencias realizadas a las cuentas de Manuel Antonio Noriega y por el pago de préstamos otorgados por el BCCI a las Fuerzas de Defensa, cuyos montos no ingresaron a las cuentas de la institución, según consta en el Informe de Antecedentes No.12-04-98/DNAG-DEAE.

Se desprende claramente de los hechos expuestos en el libelo de la acción incoada y de los cargos de violación endilgados que el demandante confunde la resolución de reparos, cabeza del proceso de responsabilidad patrimonial, con la orden de reintegro.

La resolución de reparos es el acto motivado, que se emite cuando existen méritos suficientes o razones fundadas, que tienen su fundamento en el Informe de Antecedentes, sobre presuntas irregularidades en cuanto al manejo de fondos del Erario Público, para dar inicio al trámite a fin de esclarecer la responsabilidad del o los implicados. Y se encuentra consagrada en el artículo 8 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, precisamente una de las normas que el demandante considera infringida.

Por el contrario, la Orden de Reintegro se expide cuando la lesión patrimonial en perjuicio al Estado es tan evidente, que no requiere dar inicio al trámite para determinar dicha responsabilidad, ya que se desprende claramente del Informe de Antecedentes, tanto el mal uso del dinero como su autoría, y encuentra sustento en el segundo párrafo del literal b) del artículo 4 y en el artículo 43 del Decreto No. 65 de marzo de 1990.

Las disposiciones legales cuya infracción cita el demandante no son aplicables a la resolución que se acusa de ilegal. Esto es así, toda vez que, como señalamos en los párrafos anteriores, la Orden de Reintegro tiene su fundamento en el segundo párrafo del literal b) del artículo 4 y en el artículo 43 del Decreto No. 65 de marzo de 1990, reglamentario del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990.

Estos artículos, como ya explicamos, permiten que se emita la orden de reintegro, cuando fuere tan evidente el perjuicio causado al Estado, que no requiere de la emisión de la Resolución de Reparos que da inicio al procedimiento para determinar la responsabilidad patrimonial del o los involucrados, sino que se les exige la devolución de los fondos sustraídos indebidamente.

Cualquier omisión de la Orden de Reintegro debe ser evaluada a la luz de las artículos 4 y 43 del Decreto No. 65.

No siendo aplicables al acto impugnado, las disposiciones que el demandante cita como infringidas, corresponde a la Sala declararlo en el presente fallo.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN DRP No. 348-98, DE 18 DE AGOSTO DE 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIRGINIA SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUBÉN REYNA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 200, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, POR CONDUCTO DE LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ABRIL DE DOS MIL (2000).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Virginia Sánchez, en nombre y representación de RUBÉN REYNA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 200, de 30 de noviembre de 1999, dictado por la Presidenta de la República, por conducto de la Ministra de la Presidencia, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la presente demanda, el Despacho observa que el actor no ha aportado copia autenticada del acto impugnado, que es el Decreto Ejecutivo No. 200, de 30 de noviembre de 1999 (fs. 1), con sus correspondientes constancias de notificación.